

personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el artículo 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 247.1 de la LPL.

Cuarto. De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

Parte dispositiva

Su señoría ilustrísima dijo: Procede y así por este auto, se dicta orden general de ejecución, se despacha en los siguientes términos:

1. A favor de José Luis Burgueña Arroyo contra Promociones Locrimar, Sociedad Limitada y Lorcris de Inversiones, Sociedad Limitada.

2. Siendo las cantidades por la que se despacha ejecución por los siguientes conceptos: Principal a cubrir 19.332,97 euros, más la de 3.1441,60 euros, calculados provisionalmente para Intereses y gastos.

3. Realicense por el Secretario Judicial las medidas ejecutivas que resulten procedentes.

4. Cítese, además, al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, de conformidad con el artículo 274 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento cuarto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así, por este auto, lo acuerdo, mando y firma el ilustrísimo señor don José Enrique Medina Castillo, Juez del Juzgado de lo Social número dos de Málaga. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a la demandada Promociones Locrimar, Sociedad Limitada y Lorcris de Inversiones, Sociedad Limitada, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a 22 de septiembre de 2010.

La Secretaria Judicial (firma ilegible).

14654/10

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

BENALMÁDENA

Área de Arquitectura y Urbanismo
Unidad Administrativa

Anuncio

Expediente: 000651/2009-URB.

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2010, se acordó aprobar definitivamente la innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de Benalmádena, relativa a incorporar a las

normas del mismo algunas determinaciones excluidas del expediente único de cumplimiento, promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena.

Conforme a lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 7/2003 de Ordenación Urbanística de Andalucía y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento, se hace público para general conocimiento, haciendo constar que el presente instrumento de planeamiento ha sido depositado en el Registro de Planeamiento del Ayuntamiento con el número 71/2010.

Contra el anterior acto administrativo, que es definitivo en vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de esta notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en los términos previstos en el artículo 46 de la ley de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, recurso de reposición previo potestativo en el plazo de un mes a partir de esta notificación, que se entenderá desestimado transcurrido otro mes desde su interposición, quedando abierta entonces la vía contencioso-administrativa arriba expresada durante el plazo de seis meses a partir del acto presunto.

Benalmádena, 10 de septiembre de 2010.

El Teniente Alcalde Delegado del Área, Juan Jesús Fortes Ruiz.

Anuncio

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2010, se acordó aprobar definitivamente la Innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de Benalmádena, relativa a incorporar a las normas del mismo algunas determinaciones excluidas del expediente único de cumplimiento, promovido por el Ayuntamiento de Benalmádena, resultando la redacción definitiva de los artículos de las normas del PGOU modificados del siguiente tenor:

Artículo 46. Previsión de otras redes

En todos los proyectos de urbanización deberá incluirse la instalación de las siguientes conducciones subterráneas:

1. Redes subterráneas para líneas telefónicas de acuerdo, como mínimo, con las normas de la CTNE.
2. Redes subterráneas de infraestructuras de telecomunicación de acuerdo con la normativa técnica vigente.
3. En todos los planes parciales y proyectos de urbanización deberán incluirse las conducciones para el suministro y distribución de gas, de acuerdo con el Convenio de Colaboración existente entre el Ayuntamiento de Benalmádena y Gas Andalucía, Sociedad Anónima. El proyecto de la red de gas se solicitará a Gas Andalucía y se incorporará al proyecto de urbanización.
4. Todas las conducciones serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso y dominio público.
5. En todos los planes parciales y proyectos de urbanización deberá preverse una parcela destinada a la ubicación de las antenas de telefonía móvil, siguiéndose para su dimensionamiento y ubicación las directrices de la normativa vigente.

Artículo 49 bis. Aprovechamiento y uso de las parcelas de equipamiento comunitario público.

El aprovechamiento de las parcelas calificadas de equipamiento comunitario público no tendrá otras limitaciones que las propias del programa de la instalación de que se trate, debiendo mantener en lo sustancial las tipologías edificatorias del entorno. En caso de que esto no sea posible, se deberá tramitar, con carácter previo a la aprobación del proyecto del equipamiento, un estudio de detalle en el que justificadamente se definan y ordenen los volúmenes.

En cuanto a los usos permitidos en estas parcelas de equipamiento público, serán los definidos en el juego de planos de calificación A1 y en las fichas urbanísticas de este PGOU.

Artículo 159. Planes parciales destinados a uso residencial turístico en sectores de suelo urbanizable

Los planes parciales de los sectores de suelo urbanizable destinados al uso residencial-turístico, a parte de observar la normativa general que les afecta, habrán de cumplir estas otras condiciones generales.

Las condiciones generales a cumplir aparte de la normativa legal que les afecta por los planes parciales de todos los sectores del suelo urbanizable destinados a uso residencial-turístico son las siguientes:

1. Los terrenos destinados a Sistemas Generales que pudieran corresponder a cada sector, se obtendrán con arreglo a lo especificado en el artículo 141 de la LOUA por ocupación directa, ubicándose el aprovechamiento urbanístico susceptible de adquisición por su titular, dentro del sector de planeamiento en el que se encuentra el mismo.
2. Las vías pecuarias que se encuentren incluidas en el ámbito de los SP de SUS o de los sectores de SUNS, deberán integrarse en el sistema de espacios libres de dichos sectores.
3. A los efectos del artículo 83.2.b del TRLS. Al menos una parte (E1) de la edificabilidad total asignada al sector (E), deberá ser concentrada en una porción del mismo, cuya superficie represente respecto a la total, y como máximo, un porcentaje (C1), que vendrá a constituir la edificación residencial posible correspondiente al sector.
4. Los valores C1 y E1 son el resultado de aplicar el coeficiente de ponderación K del sector, y resultan de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$E = \frac{0,40}{K} \qquad C1 \% = \frac{45}{K}$$

$$E1 = E - \frac{100-C1}{100} \times 0,1$$

5. Una parte del resto de los terrenos, podrá ser destinada a Sistemas Generales o a dotaciones de zonas verdes, espacios libres, deportivos, y reservas culturales y docentes exigibles en el planeamiento parcial; señalados o no por el Plan General como de localización obligatoria. Pero la porción que exceda de las anteriores calificaciones o usos, será destinada a una urbanización de tipo extensivo, pudiendo asignarse una edificabilidad residual menor o igual a 0,033 m²/m², destinadas a la construcción de unas viviendas diseminadas en grandes parcelas cuyas características se detallan en el artículo 162.
6. Con fundamento en el artículo 17.1 de la LOUA la edificación concentrada y calificada como residencial-turística podrá ordenarse según convenga a la promoción, si bien habrán de observarse las siguientes limitaciones:

- a) En ninguna porción superior a una hectárea, podrá producirse una concentración de volumen de índice de edificabilidad superior a 0,666 m²/m², ni en ninguna superior a 5 Ha. una concentración de índice superior a 0,433 m²/m².

- b) La altura máxima permitida será en todos los caso de tres plantas, excepto cuando en el cuadro general de los sectores de planeamiento se establezca una altura menor.

Con carácter excepcional y de forma justificada, siempre que los terrenos dedicados a dotaciones públicas, sin tener en cuenta los viales, superen el 50% de la superficie total del sector, y en consecuencia las zonas edificables del PPO se vean muy reducidas, podrá alcanzarse una altura máxima de cuatro plantas con el condicionante de que en la cuarta planta no se sitúe más de una séptima parte del techo edificable residencial, asignado a cada parcela del PPO.

- c) El número máximo de viviendas a construir en cada sector será de fijada por el propio Plan Parcial. En función de tal número se deberán establecer inequívocamente, las densidades de las zonas, manzanas, parcelas u otras unidades que el PPO establezca, introduciendo en todo caso la obligatoriedad de estudio de detalle previo, cuando fuere preciso completar, o en su caso adaptar, las determinaciones del Plan Parcial.
- d) En la ordenación del planeamiento parcial, se deberán utilizar tipologías correspondientes a las zonas de suelo urbano de este Plan General, denominadas "Unifamiliar" y "Pueblo Mediterráneo", aún cuando, justificadamente, puedan usarse otras, por lo menos en pequeñas proporciones, siempre que cumplan las limitaciones de los párrafos anteriores. Las ordenanzas del plan parcial deben asumir, como normativa general, la contenida en el Título IV Capítulo II de estas normas, estableciendo solamente en singular las ordenanzas de edificación y uso, con una estructura y unos criterios similares a los del Título IV Capítulo II.
- e) Salvo que se tramite paralelamente una modificación del Plan General con el objetivo de cambiar su uso global, los planes parciales de los sectores destinados a un uso residencial-turístico, se destinarán al uso de vivienda, tal como se define en el Título IV Capítulo II Sección 3.ª, permitiéndose con carácter secundario los usos: Comercial y de aparcamiento, tal como se define en el Título IV Capítulo II Secciones 5.ª y 6.ª, así como los que la Sección 7.ª del Capítulo II del Título IV denomina "Otros Usos". Quedan prohibidos los usos industriales de 4.ª y 5.ª categoría.

Artículo 160. Planes parciales destinados a uso hotelero en sectores de suelo urbanizable

Los planes parciales de los sectores de suelo urbanizable destinados al uso hotelero, a parte de observar la normativa general que les afecta, habrán de cumplir estas otras condiciones generales:

1. Cada sector debe destinar a cesión gratuita la parte de los sistemas generales que comprende, y respetar la ubicación de los espacios de protección del Plan General, para las cesiones exigidas por el Reglamento de Planeamiento.
2. Las vías pecuarias que se encuentren incluidas en el ámbito de los SP de SUS o de los sectores de SUNS, deberán integrarse en el sistema de espacios libres de dichos sectores.
3. La edificabilidad correspondiente al sector podrá ordenarse como convenga a la promoción con las siguientes limitaciones:
 - a) En la ordenación de planeamiento parcial, se recomienda la tipología correspondiente a la zona de suelo urbano de este Plan General, denominada "Pueblo Mediterráneo", con una altura máxima de tres plantas, pudiendo no obstante cuando la promoción lo requiera y de forma justificada, plantearse la tipología correspondiente a la zona de Bloque Exento de Ordenación Abierta, con una altura máxima de seis plantas. Las ordenanzas del Plan Parcial deben asumir, como normativa general, la contenida en el Título IV Capítulo II de estas normas, estableciendo solamente en singular las ordenanzas de edificación y uso, con una estructura y unos criterios similares a los de estas normas.
 - b) Los planes parciales de estos sectores, se destinarán única y exclusivamente al "Uso Hotelero", comprendiendo este los espacios o locales, destinados a alojamiento temporal con instalaciones comunes, tales como hoteles, moteles y apartoteles, así como las instalaciones anejas complementarias, tal y como se definen en el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, que regula los establecimientos hoteleros en Andalucía, en concordancia con la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo de Andalucía. Debiendo incluirse en la normativa particular del PPO que desarrolle estos sectores la obligación

de incorporar al acto concreto del otorgamiento de licencia urbanística, la anotación en el Registro de la Propiedad del uso o destino de carácter hotelero de la edificación, y la imposibilidad de segregar o dividir esta edificación.

Artículo 161. Planes parciales destinados a uso sanitario-asistencial en sectores de suelo urbanizable

Los planes parciales de los sectores de suelo urbanizable destinados al uso sanitario-asistencial, a parte de observar la normativa general que les afecta, habrán de cumplir estas otras condiciones generales:

1. Cada sector debe destinar a cesión gratuita la parte de Sistemas Generales que comprende, y respetar la ubicación de los Espacios de Protección del Plan General, para las cesiones exigidas por el Reglamento de Planeamiento.
2. Las vías pecuarias que se encuentren incluidas en el ámbito de los SP de SUS o de los sectores de SUNS, deberán integrarse en el sistema de espacios libres de dichos sectores.
3. La edificabilidad correspondiente al sector, podrá ordenarse como convenga a la promoción, con las siguientes limitaciones:
 - a) La altura máxima permisible será en todos los casos de tres plantas.
 - b) En la ordenación del planeamiento parcial, se recomienda la tipología correspondiente a la zona de suelo urbano de este Plan General denominada "Pueblo Mediterráneo", aun cuando justificadamente puedan usarse otras, por lo menos en pequeñas proporciones, siempre que cumplan las limitaciones anteriores. Las ordenanzas del Plan Parcial deben asumir, como normativa general, la contenida en estas normas, con una estructura y unos criterios similares a los de estas normas, estableciendo solamente en singular las ordenanzas de edificación y uso con una estructura y unos criterios similares a los de estas normas.
 - c) Los planes parciales de estos sectores se destinarán única y exclusivamente al uso sanitario-asistencial. Debiendo incluirse en la normativa particular del PPO que desarrolle estos sectores la obligación de incorporar al acto concreto del otorgamiento de Licencia Urbanística, la anotación en el Registro de la Propiedad del uso o destino de carácter sanitario-asistencial de la edificación, y la imposibilidad de segregar o dividir esta edificación.

Artículo 199. Conservación de terrenos y obras

Compete a los propietarios de las Unidades de Ejecución, agrupados en entidad urbanística, la conservación de las obras de urbanización de la misma, incluyendo el mantenimiento de las dotaciones y los servicios públicos correspondientes.

La asunción, por la citada entidad urbanística, de la conservación, sólo se producirá en el momento de la recepción por parte del Ayuntamiento de las correspondientes obras. Hasta ese momento, el deber de conservación corresponderá, en todo caso, a la persona o entidad ejecutora de la urbanización, teniendo los costes correspondientes la consideración de gastos de urbanización.

La terminación de las actuaciones de urbanización se presumirá a la recepción de las obras por la Administración, o, en su defecto, al término del plazo en que debiera haberse producido la recepción desde su solicitud acompañada de certificación expedida por la dirección técnica de las obras.

En cuanto a las obras de edificación y obras en bienes inmuebles en general, quedan reguladas en el art. 155 de la LOUA que a continuación se transcribe:

Artículo 155. Deber de conservación y rehabilitación

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o

rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

2. El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación.

3. El contenido normal del deber de conservación está representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

4. Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber normal de conservación que les corresponde.

5. Cuando las obras de conservación y rehabilitación rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, aquellas se ejecutarán a costa de la entidad que lo ordene en la cuantía que exceda de dicho deber.

6. En todo caso, el municipio podrá establecer:

- a) Ayudas públicas en las condiciones que estime oportunas, entre las que podrá incluir la explotación conjunta del inmueble.
- b) Bonificaciones sobre las tasas por expedición de licencias.

7. Será aplicable lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152 de esta ley al incumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación.

Conforme a lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley 7/2003, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento, se hace público para general conocimiento, haciendo constar que el presente instrumento de planeamiento ha sido depositado en el Registro de Planeamiento del Ayuntamiento con el número 71/2010.

Contra el anterior acto administrativo, que es definitivo en vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de esta notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en los términos previstos en el artículo 46 de la Ley de dicha jurisdicción, sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, recurso de reposición previo potestativo en el plazo de un mes a partir de esta notificación, que se entenderá desestimado transcurrido otro mes desde su interposición, quedando abierta entonces la vía contencioso-administrativa arriba expresada durante el plazo de seis meses a partir del acto presunto.

Benalmádena, 10 de septiembre de 2010.

El Teniente Alcalde Delegado del Área, Juan Jesús Fortes Ruiz.

14314/10

BENALMÁDENA

Unidad Administrativa
Gestión Medioambiental y Sanidad

A n u n c i o

Expediente: 137.2008/SD.

Habiéndose intentado notificación de Decreto de la Alcaldía-Presidencia de fecha 24 de abril de 2009, a don Paulino Miguel Torres Quintero, por circular por la vía pública con un perro desprovisto de correa, y no pudiendo notificarse el mismo, y según lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se anuncia dicha notificación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Málaga*.